

CUADRO ANEXO

	Dibujo y Organización del Trabajo	Tecnología	Prácticas	Matemáticas	Organización Industrial	Física y Química	Idioma extranjero	Formación Religiosa	Total puntos
Artes Gráficas	30	15	15	13	12	10	5	5	100
Confección	20	20	20	13	12	5	5	5	100
Automovilismo	30	15	15	13	12	10	5	5	100
Construcción y Obras Públicas	30	15	15	13	12	10	5	5	100
Delineantes	30	15	15	13	12	10	5	5	100
Electricidad y Electrónica	30	15	15	13	12	10	5	5	100
Hilados y Tejidos	30	15	15	13	12	10	5	5	100
Hostelería	10	20	20	13	12	10	10	5	100
Industrias Enol.	10	20	20	15	15	15	5	5	100
Madera	30	15	15	13	12	10	5	5	100
Metal	30	15	15	13	12	10	5	5	100
Peluquería y Estética	10	20	20	13	12	15	5	5	100
Química	30	15	15	13	12	10	5	5	100

MINISTERIO DE TRABAJO

8700

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 509 el adaptador facial, tipo mascarilla, modelo 190, fabricado y presentado por la Empresa «Juan Torres, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del adaptador facial, tipo mascarilla, modelo 190, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el adaptador facial, tipo mascarilla, modelo 190, fabricado y presentado por la Empresa «Juan Torres, S. A.», con domicilio en Barcelona-28, plaza de Salvador Anglada, números 8 y 9, como elemento de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada adaptador facial de dichos modelo y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 509, de 28-II-1980. Adaptador facial. Tipo mascarilla».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-7, equipos de protección personal de vías respiratorias. Normas comunes y adaptadores faciales, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

8701

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 510 el filtro mecánico, marca «MaHeProt», modelo 7500-8A, para clase A, fabricado y presentado por la Empresa «Herrero Inter-Prot, S. A.», de Madrid.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro mecánico, marca «MaHeProt», modelo 7.500-8A, para clase A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro mecánico marca «MaHeProt», modelo 7500-8A como filtro mecánico de clase A, utilizado con dos unidades filtrantes conjuntamente, fabricado y presentado por la Empresa «Herrero Inter-Prot», con domicilio en Madrid-15, calle Mauricio Legendre, número 4, como elemento de protección de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada filtro mecánico de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 510, de 28-II-1980. Filtro mecánico, clase A. Utilizar dos unidades filtrantes conjuntamente».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-8 sobre equipos de protección de vías respiratorias, filtros mecánicos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

8702

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 511 el protector auditivo, modelo Interdamp, tipo tapón procedente de importación y presentado por la Empresa «Intersafe de España, S. A.», de Pozuelo de Alarcón (Madrid).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del protector auditivo modelo Interdamp, tipo tapón, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el protector auditivo modelo Interdamp, tipo tapón, presentado por la Empresa «Intersafe de España,

Sociedad Anónima», con domicilio en Pozuelo de Alarcón (Madrid), calle García Martín, número 1, y procedente de importación de Estados Unidos de América, como elemento protector de los oídos, de clase C.

Segundo.—Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 511, de 28-II-1980. Protector auditivo. Tipo tapón. Clase C».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-2 de protectores auditivos, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

8703

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la «Empresa de Transformación Agraria, S. A.» (TRAGSA), y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 26 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la «Empresa de Transformación Agraria, S. A.» (TRAGSA), que fue suscrito el día 24 de marzo de 1980 por la representación del personal de la misma acompañando documentación complementaria;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo, en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; habida cuenta que, según la información obrante en el expediente, la Comisión Negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio, capacidad representativa legal suficiente, habiéndosela reconocido así mutuamente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la «Empresa de Transformación Agraria, S. A.» (TRAGSA), suscrito el día 24 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA DE TRANSFORMACION AGRARIA, S. A. (TRAGSA)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio regula las relaciones entre la Empresa TRAGSA y los trabajadores incluidos en su ámbito personal, y se aplicará con preferencia a lo dispuesto en las demás normas laborales.

Art. 2.º *Norma supletoria*.—En lo no previsto en el presente Convenio se aplicará la vigente Ordenanza de Trabajo de la

Construcción, Vidrio y Cerámica, que tendrá la consideración de norma supletoria.

Art. 3.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio afectará a todos los Centros de trabajo de la Empresa TRAGSA existentes actualmente o que se puedan crear durante su vigencia en el territorio nacional.

Art. 4.º *Ámbito personal*.—El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, con las excepciones siguientes:

- El personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.
- El personal eventual, interino, contratado a tiempo cierto, por obra o servicio determinado y, en general, aquel cuyo contrato no sea por tiempo indefinido.

La Dirección de la Empresa suministrará a la representación de los trabajadores una relación del personal excluido en el momento de la entrada en vigor del Convenio, así como las alteraciones que se produzcan durante la vigencia del mismo.

Art. 5.º *Vigencia, duración, revisión y prórroga*.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1980 y su duración será de dos años a contar desde esta fecha, a excepción de las condiciones económicas para 1981 y la designación de cantidades que se determinen para ascensos en dicho año. La iniciación de la negociación de estas condiciones se efectuará en el mes de febrero de 1981.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1980 el 6,75 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1980.

El mismo se entenderá prorrogado de año en año en tanto cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación.

Art. 6.º *Comisión de Vigilancia del Convenio*:

1. *Constitución*.—Se constituye una Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio.

Serán Vocales de la misma cuatro representantes de los trabajadores y cuatro de la Dirección de la Empresa de los que han formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio como titulares.

Serán Presidente y Secretario un Vocal de cada una de las partes de la Comisión que se nombrarán para cada sesión, teniendo en cuenta que los cargos recaerán una vez entre los representantes de los trabajadores y la siguiente entre los representantes de la Dirección de la Empresa.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la conformidad de cinco Vocales, como mínimo, y tendrán carácter vinculante.

2. *Funciones de la Comisión de Vigilancia*.—Sus funciones serán las siguientes:

- Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio o de los supuestos previstos concretamente en su texto.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Las funciones o actividades de esta Comisión no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en la Ley que regule la actuación negociadora en materia de Convenios.

De los conflictos que, como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, pudieran derivarse conocerá el Comité Regional, informando dentro de los ocho días siguientes a su recepción a la Comisión de Vigilancia del Convenio, la cual resolverá dentro de la primera reunión que habitualmente tenga. Al interesado o interesados se les notificará dentro de los cinco días siguientes.

3. *Procedimiento*.—Las reclamaciones de los trabajadores relativas a la interpretación de este Convenio Colectivo de Trabajo deberán formularse previamente ante el Comité del Centro Regional correspondiente. El Comité emitirá un informe sobre la reclamación planteada y lo elevará por escrito a la Comisión de Vigilancia del Convenio en su caso.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con el resultado del informe emitido, podrán someter la reclamación a la autoridad laboral competente.

En el escrito de reclamación se hará constar:

- Nombre y apellidos, categoría, servicio y actividad a que está adscrito y domicilio del interesado.
- Antecedentes de hecho y de derecho, razones y súplica en que se concrete, con toda claridad, la reclamación o petición.
- Lugar, fecha y firma.

Art. 7.º *Absorción y compensación*.—Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza y el origen de las mismas.